



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS:

LA RECOMENDACIÓN 215/93, DEL 28 DE OCTUBRE DE 1993, SE ENVIÓ AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS Y SE REFIRIÓ AL RECURSO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR PABLO GÓMEZ BARANDA, EN CONTRA DE LA RECOMENDACIÓN EMITIDA EL 11 DE FEBRERO DE 1993, POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS. EL RECURRENTE ALEGÓ NO ESTAR CONFORME CON EL TRATAMIENTO QUE ESE ORGANISMO LOCAL LE DIO A LA QUEJA PROMOVIDA POR VIOLACIONES A SUS DERECHOS HUMANOS, COMETIDAS POR DIVERSAS AUTORIDADES LOCALES. SE RECOMENDÓ REABRIR EL EXPEDIENTE DE QUEJA 4(22/92-H-0), PARA INVESTIGAR LOS HECHOS IMPUTADOS A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO, Y QUE, A SU VEZ, EL ORGANISMO LOCAL RECOMIENDE A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, CONTINUAR LA INVESTIGACIÓN DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS 1ª/II/2187/984, 6ª/II/4629/988, J/II/218/988, SC/1/2/5375/90 Y SC/5069/92, Y UNA VEZ PRACTICADAS LAS DILIGENCIAS PENDIENTES, LAS DETERMINE CONFORME A DERECHO.

Recomendación 215/1993

**Caso del señor Pablo
Gómez Baranda**

**México, D.F., a 28 de
octubre de 1993**

C. LIC. CARLOS CELIS SALAZAR,

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE
MORELOS,**

CUERNAVACA, MOR.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º, 6º, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61, 62, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/MOR/I.38, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Pablo Gómez Baranda, y vistos los siguientes:

I. CONCEPTOS DE IMPUGNACION

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 20 de abril de 1993, el oficio 892, por medio del cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos remitió a este Organismo el recurso de impugnación promovido por el señor Pablo Gómez Baranda en contra de la Recomendación dictada por el referido organismo estatal en el expediente 4(22/92-H-O).

En su escrito de inconformidad, el ahora recurrente consideró que la Recomendación emitida por dicha Comisión fue insuficiente, toda vez que se omitió resolver sobre algunas violaciones a los Derechos Humanos denunciadas y, además, no se valoraron debidamente los hechos y pruebas sometidos a consideración del organismo local.

En primer término, el señor Gómez Baranda manifestó que la Comisión estatal se abstuvo de resolver sobre los actos y omisiones imputados a las autoridades administrativas del Estado, concretamente al Gobernador del Estado de Morelos y al Director de Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Habitacionales de la Entidad, a quienes no se les mencionó en la Recomendación.

Asimismo, el recurrente precisó que en la resolución impugnada se citaron erróneamente algunas averiguaciones previas, otras no se analizaron correctamente e, incluso, una indagatoria ni siquiera fue citada.

El recurrente también expresó como agravio que, aun cuando la Comisión estatal declaró que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos violó sus Derechos Humanos al dilatar la integración de las averiguaciones previas, omitió recomendar la consignación de las mismas y, sin realizar un estudio crítico sobre la determinación de archivo, se limitó a establecer que los supuestos hechos delictivos no se configuraron.

Además, siguió refiriendo el recurrente, al declararse infundada su solicitud para que se recomendara el desistimiento de la acción penal ejercitada en su contra, el organismo local no tomó en consideración el evidente contraste que existió entre la dilación en la integración de sus denuncias y la precipitación en la consignación de la averiguación previa iniciada en su contra.

Por último, el señor Gómez Baranda señaló que la Comisión Estatal no dirigió la Recomendación al Gobernador del Estado, que es la autoridad con facultades para ordenar su cumplimiento.

2. Radicado el recurso de referencia le fue asignado el número de expediente CNDH/121/93/MOR/I.38 y, en el proceso de su integración, con fecha 10 de mayo de 1993, mediante el oficio 11771, se solicitó a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos un informe sobre los hechos constitutivos de la inconformidad, así como el expediente original de queja.

Con fecha 25 de mayo de 1993, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 1119, mediante el cual ese organismo local envió la información solicitada, así como las actuaciones practicadas en la tramitación del expediente 4(22/92-H-O).

Sin embargo, en la documentación proporcionada por la Comisión Estatal no se localizó el expediente de queja CNDH/121/91/MOR/1898 relacionado con los hechos, por lo que se solicitó copia del mismo al archivo de esta Comisión Nacional, el cual se integró al presente expediente el 7 de julio de 1993.

Del análisis de las constancias que integran el presente recurso de impugnación se desprenden los siguientes:

II. HECHOS

1. Con fecha 16 de julio de 1991, el señor Pablo Gómez Baranda presentó ante esta Comisión Nacional el escrito de queja, por el cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio por las autoridades administrativas y judiciales del Estado de Morelos y por autoridades judiciales de la Federación con sede en esa Entidad, lo que dio origen al expediente CNDH/121/91/MOR/1898.

El señor Gómez Baranda expresó, como motivo de su queja, la destrucción y despojo de sus propiedades; la dilación en la integración de las averiguaciones previas que se iniciaron al respecto; los vicios en los procedimientos judiciales y administrativos que promovió tanto a nivel local como federal, y la falsa acusación e intimidación de que fue objeto por parte de las autoridades estatales.

El quejoso señaló como autoridades presuntamente responsables a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Gobernador del Estado de Morelos, a la Procuraduría General de Justicia de ese mismo Estado, al Tribunal Superior de Justicia de la Entidad y al Director General de Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Habitacionales del Estado.

2. Durante el proceso de integración, el 11 de septiembre de 1991 se giró el oficio PCNDH/1316 al licenciado y Ministro Ulises Schmill Ordóñez, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicitándole un informe sobre los hechos constitutivos de la queja.

Con fecha 12 de noviembre de 1991, la Suprema Corte de Justicia de la Nación remitió a este organismo Nacional el informe sobre el estado procesal que guardaban los juicios de amparo en revisión 148/91, 49/91, 67/90, 54/91 y 243/91, relacionados con la queja interpuesta por el señor Gómez Baranda.

Asimismo, con fecha 16 de enero de 1992, mediante el oficio 620, se solicitó información al respecto al licenciado Felipe Güemes Salgado, entonces Presidente del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos, autoridad que el 14 de febrero de 1992 remitió oportunamente su respuesta.

3. El 9 de febrero de 1992, esta Comisión Nacional consideró que no era competente para conocer de la queja ya que ésta se refería a actos del Poder Judicial de la Federación, por lo que acordó la remisión del expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del oficio PCNDH/92/54.

4. No obstante lo anterior, el 31 de marzo de 1992 esta Comisión Nacional acordó la reapertura del expediente en virtud de los nuevos elementos aportados por el quejoso, y para examinar la probable violación a Derechos Humanos atribuida a otras autoridades.

En razón de lo anterior, con fechas 31 de marzo y 21 de abril de 1992, a través de los oficios 5792 y 7720, se solicitó información sobre los hechos al licenciado Tomás Flores Allende, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, y al Doctor Elías Gómez Azcárate Ramírez, Secretario de Desarrollo Urbano y obras Públicas de la Entidad.

Dichas autoridades respondieron por medio de los oficios PGJ/672/992 y SDUOP/170/92, de fechas 23 de abril y 7 de mayo de 1992, respectivamente.

5. Sin embargo, con fecha 9 de octubre de 1992, la Comisión Nacional se declaró nuevamente incompetente para seguir conociendo de la queja, en virtud de la creación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, por lo que, con el oficio 20404, le remitió el expediente.

6. Con fecha 18 de enero de 1993, la Comisión Estatal inició la tramitación del expediente 4(22/92-H-O) y giró el oficio 488 al licenciado Tomás Flores Allende, entonces Procurador General de Justicia de la Entidad, solicitándole información sobre las averiguaciones previas relacionadas con la queja.

El 25 de enero de 1993, a través del oficio PGJ/0099/93, la Procuraduría Estatal remitió al organismo local el informe que le fue requerido.

7. De la información recabada se desprende que la queja del señor Pablo Gómez Baranda fue interpuesta, en primer término, por los siguientes hechos:

a) En el año de 1981, la empresa Hoteles del Sur, S.A. arrendó al señor Pablo Gómez Baranda un inmueble ubicado en la ciudad de Cuernavaca, Mor., en donde el ahora recurrente instaló una clínica de radiología y radioterapia.

b) En el mes de noviembre de 1982, el Juez Primero de Distrito en el Estado de Morelos decretó el desalojo de dicho inmueble con motivo del incidente de ocupación administrativa provisional promovido por la Secretaría de Salud y por la Dirección de Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia de la entidad, dentro del juicio 8/82, y ordenó su entrega a los funcionarios de dichas dependencias.

c) Ante ello, el señor Gómez Baranda interpuso el juicio de amparo 2161/82 ante el Juez Segundo de Distrito quien, mediante sentencia ejecutoria, declaró inconstitucional el desalojo y ordenó la restitución del inmueble al quejoso.

d) El 25 de febrero de 1983, el señor Gómez Baranda presentó la queja 10474 ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra del Juez Primero de Distrito que ordenó la ocupación administrativa provisional del inmueble que arrendaba.

e) Aun cuando se le restituyó su posesión al quejoso, en el año de 1985 se presentó en el inmueble un grupo de trabajadores, al parecer de la Secretaría de Desarrollo Urbano y obras Públicas del Estado de Morelos, quienes por orden del Gobierno del Estado, con diversa maquinaria, demolieron las construcciones que existían en la finca e iniciaron una nueva edificación. Además, los aparatos médicos que se encontraban en la clínica no fueron entregados al señor Gómez Baranda.

f) En razón de lo anterior, el ahora recurrente interpuso el juicio de amparo 599/85 ante el Juzgado Segundo de Distrito, en contra de la desposesión de su inmueble y de la nueva construcción que se estaba llevando a cabo.

Dicho juicio fue sobreseído pero, a través del recurso de revisión, el señor Gómez Baranda logró la continuación del procedimiento en contra de la nueva construcción. A la fecha este juicio no ha sido resuelto.

8. Por otro lado, el señor Gómez Baranda expresó, como motivo de su queja, lo siguiente:

a) El 9 de mayo de 1984, no obstante que el señor Francisco Ricardo Leypert Felber había fallecido para esa fecha, la señora Margarita Guerrero López promovió ante el Juzgado Primero Civil con sede en la ciudad de Cuernavaca, Mor., el juicio ordinario civil 776/984, en el que demandó del señor Leypert Felber la prescripción positiva en su favor de los predios denominados "San Cristóbal" y "Los Lirios" inmuebles que en el año de 1981 habían sido cedidos a la empresa Inmobiliaria Ciampolo, S.A., cuyo representante legal es el ahora recurrente Pablo Gómez Baranda.

La señora Guerrero López se encontraba, para la fecha en que promovió la demanda civil, en posesión del inmueble en carácter de comodataria, calidad que reconoció cuando fue interpelada judicialmente el 23 de octubre de 1981, con motivo de los medios preparatorios a juicio reivindicatorio promovidos por el señor Leypert Felberg.

b) En el desarrollo del proceso civil, el señor Gómez Baranda aportó diversas pruebas que, en su opinión, acreditaban la improcedencia de la acción de prescripción positiva, tales como el contrato de comodato celebrado entre la señora Guerrero López y el demandado, copias de los juicios de terminación de comodato y reivindicatorio interpuesto en contra de la señora Guerrero López y el testimonio notarial 1994, levantado ante el Notario Público No. 8, de la ciudad de Cuernavaca, Mor., en el que consta que los derechos sobre los predios en litigio fueron cedidos a la empresa Inmobiliaria Ciampolo, S.A. Sin embargo, con fecha 22 de abril de 1987, el Juez Primero Civil tuvo por acusada la rebeldía del señor Leypert Felberg dictó sentencia en la cual declaró propietaria del inmueble a la señora Guerrero López, y ordenó la cancelación de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y Comercio de los predios denominados "San Cristóbal" y "Los Lirios" a nombre del señor Francisco Ricardo Leypert Felberg, y ordenó nueva inscripción en favor de la señora Guerrero López. Dicha resolución fue apelada por el ahora recurrente, iniciándose al respecto el Toca 3002/987.

c) El 2 de octubre de 1987, cuando todavía no se resolvía el referido recurso de apelación, la señora Guerrero López, representada por su apoderado legal Alvaro Rueda

Abad, enajenó el inmueble al licenciado José Guadalupe Virrey Esquivel, a través de un contrato de promesa de venta. En dicho contrato se estableció que el inmueble aún se encontraba en litigio.

d) A su vez, el señor Virrey Esquivel enajenó el inmueble al licenciado Gustavo Navas Trejo y a la señora María Eva Gabriela Navas Aguayo, quienes el 20 de enero de 1988, en su carácter de propietarios, celebraron un convenio con el municipio de Jiutepec, Morelos, para la construcción en el inmueble de un conjunto habitacional denominado "Los Lirios".

e) Apartir de entonces, la C. María Eva Gabriela Navas Aguayo inició la venta de lotes del fraccionamiento "Los Lirios", por medio de contratos de compraventa en los que se establecía que la vendedora era "la propietaria del predio" y, además, que dicho inmueble había sido adquirido por la parte vendedora "mediante escritura privada de compraventa".

f) Por su parte, el señor Gómez Baranda continuó intentando recuperar el inmueble propiedad de su representada a través de los juicios de terminación de comodato 436/985, el juicio reivindicatorio 907/989 y otros interdictos de recuperación de posesión; juicios que se encuentran pendientes de resolución.

g) Además, demandó por daños y perjuicios al Juez Primero Civil y subsidiariamente al Gobierno del Estado y al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por haber reconocido como legítimos propietarios del inmueble a quienes no lo eran.

h) Asimismo, solicitó la intervención del Gobernador del Estado para la solución del conflicto; del Director de Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Habitacionales del Estado; de la Secretaría de Asentamientos Urbanos y obras Públicas de la Entidad y de la Comisión Reguladora de Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Habitacionales, para que se decretara la clausura del fraccionamiento por violaciones a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado. También promovió la nulidad de los permisos de construcción y lotificación expedidos por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

i) Como resultado de tales gestiones, desde el 13 de junio de 1988, el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, ordenó la suspensión de toda construcción en el inmueble. Sin embargo, la lotificación continuó.

j) Con fecha 18 de mayo de 1989, la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, al resolver sobre el Toca 3002/987, confirmó la sentencia dictada por el Juez Primero Civil que declaró fundada la acción de prescripción positiva en favor de la señora Guerrero López.

k) En razón de lo anterior, el 21 de julio de 1989, el ahora recurrente interpuso el juicio de amparo DC300/89 ante el Tribunal Colegiado del Décimo octavo Circuito, en contra de la resolución del Tribunal de Apelación.

l) Con fecha 6 de agosto de 1990, el Tribunal del Décimo octavo Circuito, al resolver sobre el juicio de amparo DC300/89, concedió el amparo y protección de la Justicia

Federal al señor Gómez Baranda, declarando que la resolución de la Sala Civil que confirmó la sentencia de primera instancia era inconstitucional y ordenó su revocación.

Por lo tanto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia, en cumplimiento de la ejecutoria federal, declaró "insubsistente y sin efecto legal alguno la cancelación de inscripción registral existente a favor de Francisco Ricardo Leypert, ordenada por el Juez Primero Civil", Sin embargo, no se ordenó la restitución del inmueble al ahora recurrente.

m) Por esa razón, el señor Gómez Baranda interpuso el recurso de queja 49/91 ante el Tribunal Colegiado del Décimo octavo Circuito, al considerar que existía defecto en la ejecución de la sentencia de amparo. Dicho recurso fue resuelto en contra del quejoso, pues el Tribunal de Amparo en ningún momento ordenó que el inmueble le fuera restituido al quejoso.

n) El 5 de noviembre de 1990, el Director de Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Habitacionales, arquitecto Luis Paniagua Chávez, llevó a cabo la clausura del fraccionamiento irregular denominado "Los Lirios", resolución que fue ordenada por la Comisión Reguladora de Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Habitacionales del Estado. También se ordenó al Ayuntamiento de Jiutepec no expedir ningún tipo de licencias de construcción en dicho inmueble.

9. Por otra parte, el señor Pablo Gómez Baranda también refirió presuntas violaciones a los Derechos Humanos imputadas a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, con relación a los siguientes hechos:

a) Desde el año de 1984, en que la señora Guerrero López demandó la prescripción positiva del inmueble, el señor Gómez Baranda denunció los hechos ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, iniciándose al respecto las averiguaciones previas 1/II/2187/984, 6a.II/4629/988, J/II/217/988 y 1a./J/II/218/988 (acumuladas), por los delitos de despojo, falsedad en declaraciones judiciales e informes dados a una autoridad, falsedad de documentos y fraude, en contra de Margarita Guerrero López, Reyna Hernández Guerrero, José Guadalupe Virrey Esquivel, Gustavo Navas Aguayo, Eva Gabriela Navas Aguayo, Leonor Burgos Pulido, Leticia Carriles Campos, Emigdio Salgado ocampo, Silvestre Nava Domínguez, Irineo Rosas Hernández y Alicia ocampo Nava.

De las diversas diligencias que se practicaron en dichas indagatorias y de los documentos que las integran, destaca lo siguiente:

a.1. Con fecha 20 de abril de 1980, el señor Francisco Ricardo Liepert Felber, por medio de un contrato de comodato, autorizó a la señora Margarita Guerrero López para que viviera en el inmueble de su propiedad, constituido por los predios "San Cristóbal" y "Los Lirios".

a.2. El 9 de mayo de 1984, la señora Guerrero López a través del juicio ordinario civil 776/984 demandó la prescripción positiva de los predios antes mencionados, manifestando a la autoridad judicial que, desde el año de 1950, se encontraba en

posesión del inmueble en su carácter de propietaria, en virtud de haberlo comprado en la cantidad de \$3 000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N).

a.3. Con fecha 12 de noviembre de 1984, rindió su declaración ministerial la señora Margarita Guerrero López, quien manifestó que, desde hace aproximadamente 34 años, el señor Ricardo Leypert Felberg, dueño original del inmueble, la autorizó para que viviera en el mismo y a la vez se lo cuidara, teniendo conocimiento de que dicha persona ya había fallecido. Respecto del contrato de comodato que celebró en el año de 1980 con el señor Liepert Felber, la señora Guerrero López reconoció como suya la huella digital estampada en el documento, pero aclaró que en ningún momento se le explicó el contenido del contrato, ya que no sabe leer ni escribir.

a.4. Con fecha 2 de octubre de 1987, el señor Alvaro Rueda Abad, apoderado legal de la señora Margarita Guerrero López, a través de un contrato de promesa de venta, pactó la venta del inmueble con el licenciado José Guadalupe Virrey Esquivel.

a.5. Con fechas 7 de enero y 7 de febrero de 1988, la señora María Eva Gabriela Navas Aguayo celebró contratos de compraventa de los lotes del fraccionamiento "Los Lirios" con las señoras Leonor Burgos Pulido y Leticia Carriles de Campos, quienes actualmente se encuentran en posesión de dos lotes del fraccionamiento.

a.6. Con fecha 20 de enero de 1988, los señores Gustavo Navas Trejo y María Eva Gabriela Navas Aguayo, celebraron el convenio número 1403/988 con el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para la construcción en el inmueble del conjunto habitacional denominado "Los Lirios".

a.7. Con fecha 9 de mayo de 1988, la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos concluyó que la firma de la supuesta vendedora del inmueble, que aparece en el recibo presentado por la señora Guerrero López, era falsa.

a.8. Con fecha 8 de julio de 1988, rindió su declaración ministerial la señora Reyna Hernández Guerrero, en la cual manifestó que, efectivamente, se encontraba en posesión de una fracción del inmueble en virtud de la autorización que le concedió el señor José Guadalupe Virrey Esquivel, quien era el nuevo propietario.

a.9. Con fecha 26 de julio de 1988, rindió su declaración ministerial el señor Luis Navas Trejo, quien refirió que su hermano Gustavo Navas Trejo adquirió el inmueble a través de un contrato de compraventa que celebró con el licenciado José Guadalupe Virrey Esquivel.

a.10. El 3 de agosto de 1988, rindió su declaración ministerial el licenciado José Guadalupe Virrey Esquivel, quien señaló que el inmueble se lo compró a la señora Margarita Guerrero López y que, posteriormente, se lo vendió al licenciado Gustavo Navas Trejo.

a.11. Con fecha 10 de febrero de 1989, el agente del Ministerio Público Consignador, licenciado Pedro Jiménez Alegre, consideró procedente el no ejercicio de la acción penal

en las averiguaciones previas 1/II/2187/984, 6a./I/I/4629/988, J/I/I/217/988 y 1a./J/I/I/218/988 (acumuladas), por las siguientes razones:

En primer término, el Representante Social consideró que la señora Margarita Guerrero López había cometido los delitos de falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad, al haber sostenido, por un lado, que su posesión derivaba de una relación de comodato y, por otro, que se encontraba en posesión del inmueble en su carácter de dueña. Asimismo, el licenciado Jiménez Alegre determinó que la inculpada también cometió el delito de falsificación de documentos, ya que presentó un recibo con firmas falsas. Sin embargo, el agente del Ministerio Público concluyó que la acción penal se encontraba prescrita en dichos delitos.

Por lo que respecta al delito de despojo, el Representante Social determinó que dicho ilícito no se configuró, en virtud de que la inculpada no ocupó el inmueble de propia autoridad, sino en su carácter de comodataria. No obstante, agregó que "...aún en el supuesto de considerarse cometido [el delito], a la fecha también se encuentra prescrita la acción penal..."

En relación con el delito de fraude, el agente del Ministerio Público consideró que tampoco se acreditó, ya que cuando la señora Guerrero López enajenó el inmueble, con anticipación había sido declarada propietaria del mismo, a través de sentencia civil que declaró fundada su acción de prescripción positiva. Por lo que, precisó, al encontrarse dicha resolución, aún subjúdice "...se trata de un asunto eminentemente civil..."

Por último, por lo que se refiere a los demás inculcados, el Representante Social concluyó que no eran presuntos responsables de ningún ilícito "...pues su posesión proviene de los diversos contratos de compraventa que realizaron como compradores... habiendo adquirido por parte de quien les acreditó ser la propietaria de los inmuebles..."

b) Por su parte, el 3 de noviembre de 1988, la señora Margarita Guerrero López denunció ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos el delito de robo, cometido en su agravio, en contra del señor Pablo Gómez Baranda. Al respecto se dio inicio a la averiguación previa 1a./J/I/I/215/988.

c) Con fecha 18 de noviembre de 1988, dicha indagatoria fue consignada al Juzgado Primero de lo Penal del Primer Distrito Judicial de la Entidad, instaurándose en contra del ahora recurrente la causa penal 388/988 por el delito de robo, dentro de la cual, el día 23 de noviembre de 1988, se giró orden de aprehensión en contra del inculcado.

d) El 28 de agosto de 1990, el señor Gómez Baranda interpuso el juicio de amparo 1394/90 en contra de la orden de aprehensión girada en su contra. El Juez Primero de Distrito consideró que la orden de aprehensión reclamada se encontraba debidamente fundada y motivada, por lo que le negó el amparo. Dicha resolución fue confirmada por el Tribunal Colegiado del Décimo octavo Circuito al resolver sobre el recurso de revisión 148/91.

e) Con fecha 26 de octubre de 1990, la Procuraduría Estatal ordenó el inicio de la averiguación previa SC/1/2/5375/90, por los delitos de fraude y falsedad en declaraciones

e informes dados a una autoridad, en virtud del escrito de denuncia que presentó el señor Gómez Baranda el 4 de octubre de 1989, en el que solicitó nuevamente la investigación de los hechos presuntamente delictuosos cometidos por los fraccionadores y demás compradores del inmueble propiedad de la compañía Inmobiliaria Ciampolo, S.A.

El 31 de octubre de 1990, se acordó que no era procedente reabrir las averiguaciones previas 1/II/2187/984, 6a./II/4629/988, J/II/217/988 y 1a./J/II/218/988, relacionadas con los hechos y en las cuales se determinó el no ejercicio de la acción penal.

El 11 de marzo de 1991, se acordó la reserva de la indagatoria SC/1/2/5375/90, toda vez que el señor Gómez Baranda no compareció a ratificar su denuncia, a pesar de los citatorios que le fueron girados.

f) Con fecha 29 de julio de 1991, el señor Gómez Baranda interpuso el juicio de amparo 1153/91 ante el Juez Primero de Distrito, en contra del Gobernador del Estado de Morelos, la Comisión Reguladora de Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Habitacionales del Estado y de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, reclamando de las autoridades su abstención de aplicar las normas administrativas que protegen la garantía de propiedad y, consecuentemente, haber permitido la invasión, lotificación y venta del inmueble.

g) Con fecha 7 de octubre de 1991, el Tribunal de Amparo al resolver sobre el juicio 1153/91, desechó los conceptos de violación del quejoso al considerar que no señaló concretamente en qué consistían dichas violaciones. Además, el órgano jurisdiccional concluyó que el quejoso no probó los hechos negativos (omisiones) imputados a las autoridades responsables, por lo que sobreseyó el juicio a este respecto y, únicamente, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a efecto de que las autoridades responsables dieran respuesta a los escritos del quejoso. Dicha resolución fue confirmada por el Tribunal Colegiado al resolver sobre el recurso de revisión 403/91.

h) El 13 de abril de 1992, el señor Gómez Baranda denunció ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos hechos probablemente constitutivos del delito de fraude, cometidos por el Director General de Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Habitacionales, iniciándose al respecto la averiguación previa SC/5069/92. El ahora recurrente solicitó que se investigaran las omisiones en que incurrió dicha autoridad al haber consentido la ocupación del inmueble.

10. El 11 de febrero de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos emitió una Recomendación dirigida al Gobernador del Estado, mediante la cual resolvió que la queja formulada por el señor Pablo Gómez Baranda en contra de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad era fundada, pues existió dilación para resolver las averiguaciones previas 1/II/2187/984, 6a./II/4629/988, J/II/217/988, 1a./J/II/218/988 y SC/1/2/5375/90, iniciadas con motivo de las denuncias formuladas por el quejoso.

Por lo anterior, la Comisión estatal recomendó el inicio de averiguación previa, por el delito de abuso de autoridad en contra de los Agentes del Ministerio Público que conocieron de la tramitación de dichas indagatorias.

Sin embargo, respecto de los demás actos que motivaron la queja del señor Gómez Baranda, el organismo local los declaró infundados, bajo el argumento de que el delito de robo que se le imputó al ahora recurrente quedó debidamente comprobado, por lo que no procedía recomendar el desistimiento de la acción penal ejercitada en su contra.

Asimismo, la Comisión Estatal resolvió que no podía recomendar el aseguramiento del inmueble, ya que "...como se desprende de autos el delito de fraude no se configuró..." por lo que a este respecto dictó acuerdo de no responsabilidad en favor de los servidores públicos.

11. Con fecha 30 de marzo de 1993, el señor Pablo Gómez Baranda interpuso ante la Comisión estatal, el recurso de impugnación en contra de la resolución definitiva que se emitió en el expediente 4(22/92-H-O), al considerar que era insuficiente. Dicha resolución fue notificada al ahora recurrente el día 2 de marzo de 1993.

III. EVIDENCIAS

1. El oficio 892, de fecha 7 de abril de 1993, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos remitió a esta Comisión Nacional el recurso de impugnación promovido por el señor Pablo Gómez Baranda en contra de la Recomendación dictada en el expediente 4(22/92-H-O).

2. El oficio 1119, de fecha 21 de mayo de 1993, con el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos envió a esta Comisión Nacional el expediente de queja 4(22/92-H-O).

El escrito, de fecha 4 de julio de 1991, mediante el cual el señor Pablo Gómez Baranda presentó queja ante esta Comisión Nacional por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, lo que dio origen al expediente CNDH/121/91/MOR/1898.

4. El oficio 7497, de fecha 2 de octubre de 1991, por el cual el Presidente del Tribunal Colegiado del Décimo octavo Circuito, Magistrado Jaime Julio López Beltrán, informó sobre el estado procesal de los amparos en revisión relacionados con la queja.

5. El oficio sin número, de fecha 4 de febrero de 1992, mediante el cual el licenciado Felipe Güemes Salgado, entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, informó a esta Comisión Nacional sobre la orden de aprehensión girada en contra del ahora recurrente.

6. El oficio PCNDH/92/54, de fecha 9 de febrero de 1992, mediante el cual esta Comisión Nacional se declaró incompetente para conocer de la queja, remitiendo el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y dejando en su archivo un desglose del mismo.

7. El acuerdo de fecha 31 de marzo de 1992, por medio del cual esta Comisión Nacional reabrió la tramitación del expediente de queja CNDH/121/91/MOR/1898.

8. El oficio PGJ/672/992, de fecha 23 de abril de 1992, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos informó a este organismo sobre el trámite de

las averiguaciones previas 1/II/2187/984, 6a./II/4629/988, 1a./J/II/215/988, J/II/217/988, 1a./J/II/218/988 y SC/1/2/5375/90.

9. El oficio SDUOP/170/92, de fecha 7 de mayo de 1992, por el cual el doctor Elías Gómez Azcárate, Secretario de Desarrollo Urbano y obras Públicas del Estado de Morelos, informó sobre la clausura del fraccionamiento "Los Lirios"

10. El oficio 20404, de fecha 9 de octubre de 1992, mediante el cual esta Comisión Nacional remitió el expediente de queja CNDH/121/91/MOR/1898 a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

11. El acuerdo del 18 de enero de 1993, por medio del cual el Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, licenciado Fernando Olivares Cisneros, ordenó el inicio del expediente 4(22/92-H-O), para la investigación de los presuntos hechos violatorios de los Derechos Humanos imputados a las autoridades estatales.

12. El oficio PGJ/0099/993, de fecha 25 de enero de 1993, mediante el cual la Procuraduría estatal informó a la Comisión local sobre los hechos constitutivos de la queja.

13. La copia de las averiguaciones previas 1/II/2187/984, 6a./II/4629/988, J/II/217/988 y 1a./J/II/218/988 (acumuladas), iniciadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos con motivo de las denuncias formuladas por el señor Pablo Gómez Baranda, por los delitos de despojo, falsedad en declaraciones judiciales e informes dados a una autoridad, falsedad de documentos y fraude, dentro de las cuales destacan las siguientes diligencias:

a) La declaración ministerial, de fecha 4 de mayo de 1984, rendida por el señor Pablo Gómez Baranda quien, en representación de la empresa Inmobiliaria Ciampolo, S.A., denunció la comisión de presuntos hechos delictivos cometidos en agravio de su representada y en contra de quienes resulten responsables.

b) El contrato de comodato del 20 de abril de 1980, mediante el cual el señor Francisco Ricardo Leypert Felberg autorizó a la señora Margarita Guerrero López para que viviera en el inmueble de su propiedad, constituido por los predios "San Cristóbal" y "Los Lirios"

c) El testimonio notarial 1994, de fecha 14 de octubre de 1981, que contiene la escritura constitutiva de la empresa Inmobiliaria Ciampolo, S.A., en cuya cláusula décima se estableció que el señor Francisco Ricardo Leypert Felberg aportó a la sociedad los derechos que tenía sobre los predios "Los Lirios" y "San Cristóbal"

d) El escrito de demanda de terminación del contrato de comodato, de fecha 6 de octubre de 1981, que interpuso el señor Francisco Ricardo Leypert Felberg en contra de la señora Margarita Guerrero López.

e) El escrito del 20 de octubre de 1981, por medio del cual el señor Francisco Ricardo Leypert Felberg promovió medios preparatorios a juicio reivindicatorios en contra de la señora Margarita Guerrero López.

f) La copia del escrito de demanda del juicio ordinario civil de prescripción positiva de fecha 9 de mayo de 1984, interpuesto por la señora Guerrero López en contra de Francisco Ricardo Leypert Felberg, en el que manifestó que se encontraba en posesión del inmueble en su carácter de propietaria.

g) La sentencia del 22 de abril de 1987, mediante la cual el Juez Primero de lo Civil declaró propietaria del inmueble a la señora Margarita Guerrero López.

h) La copia del contrato de promesa de venta de fecha 2 de octubre de 1987, por medio del cual el señor Alvaro Rueda Abad, apoderado legal de la señora Margarita Guerrero López, pactó la venta del inmueble con el licenciado José Guadalupe Virrey Esquivel.

i) La declaración ministerial del 12 de noviembre de 1984, rendida por la señora Margarita Guerrero López quien manifestó que, desde hace aproximadamente 34 años, el señor Ricardo Leypert Felberg, dueño original del inmueble, la autorizó a vivir en el mismo y a que se lo cuidara. La señora Guerrero López refirió que, para esa fecha del 12 de noviembre, tenía conocimiento de que dicha persona había fallecido. Respecto al contrato de comodato que celebró en el año de 1980 con el señor Leypert Felberg, la señora Guerrero López reconoció como suya la huella digital estampada en el documento, pero aclaró que en ningún momento se le explicó el contenido del contrato, ya que no sabe leer ni escribir.

j) El dictamen en grafoscopia, de fecha 9 de mayo de 1988, emitido por la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, en el que se concluyó que la firma de la supuesta vendedora del inmueble, que aparece en el recibo presentado por la señora Guerrero López, era falsa.

k) La declaración ministerial, de fecha 8 de julio de 1988, rendida por la señora Reyna Hernández Guerrero, quien manifestó que, efectivamente, se encuentra en posesión de una fracción del inmueble en virtud de la autorización que le concedió el señor José Guadalupe Virrey Esquivel, el cual lo compró hace aproximadamente dos años.

l) La declaración ministerial del señor Luis Navas Trejo, rendida el 26 de julio de 1988, quien refirió que su hermano Gustavo Navas Trejo adquirió el inmueble a través de un contrato de compraventa que celebró con el licenciado José Guadalupe Virrey Esquivel.

m) Las copias de los contratos de compraventa de los lotes del fraccionamiento "Los Lirios", de fechas 7 de enero y 7 de febrero de 1988, que celebró la vendedora María Eva Gabriela Navas Aguayo con las compradoras Leonor Burgos Pulido y Leticia Carriles de Campos.

n) La copia del convenio número 1403/988, de fecha 20 de enero de 1988, celebrado entre el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y los señores Gustavo Navas Trejo y María Eva Gabriela Navas Aguayo, para la construcción del conjunto habitacional denominado "Los Lirios". Este convenio contiene, entre otros, los siguientes datos:

Claúsula Primera. Los propietarios son dueños de un terreno ubicado en la carretera Jiutepec...el cual fraccionarán en 107 lotes, para poder hacer un conjunto habitacional denominado "Los Lirios".

Tercera. Cada uno de los propietarios de los lotes deberá de realizar los trámites necesarios...para drenaje del conjunto.

Quinta. Los propietarios donan al Municipio una área verde...

o) Los escritos, de fechas 26 de mayo y 22 de junio de 1988, presentados por la señora Leonor Burgos Pulido a la Procuraduría General de Justicia de la entidad, en los que refirió que era compradora de buena fe y que aún pagaba el lote de su propiedad a la señora María Eva Gabriela Navas Aguayo.

p) La declaración ministerial rendida por el licenciado José Guadalupe Virrey Esquivel el día 3 de agosto de 1988, quien señaló que compró el inmueble a la señora Margarita Guerrero López y que, posteriormente, se lo vendió al licenciado Gustavo Navas Trejo.

q) La determinación de archivo, de fecha 10 de febrero de 1989, en la que el agente del Ministerio Público Consignador, licenciado Pedro Jiménez Alegre, consideró procedente el no ejercicio de la acción penal en las averiguaciones previas 1/II/2187/984, 6a./I/II/4629/988, J/II/217/988 y 1a./J/II/218/988.

14. La copia de la averiguación previa 1a./J/II/215/988, iniciada por la Procuraduría General de Justicia de la Entidad el 3 de noviembre de 1988, de la cual destacan las siguientes diligencias:

a) La denuncia formulada por la señora Margarita Guerrero López en contra del señor Pablo Gómez Baranda, por haberse introducido a su domicilio para sustraer varilla para construcción con un valor aproximado de \$1500 000.00 (un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N).

b) Las declaraciones ministeriales rendidas el 4 de noviembre de 1988, por los señores Tomás González Aranda y Adalberto Castro González, quienes señalaron al señor Gómez Baranda como la persona que se apoderó del material de construcción propiedad de la ofendida.

c) La declaración ministerial del inculpado, rendida el 8 de noviembre de 1988, en la que negó los hechos que se le imputaron.

d) El dictamen de valuación, de fecha 9 de noviembre de 1988, emitido por la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.

e) La determinación, de fecha 18 de noviembre de 1988, en la que el agente del Ministerio Público Consignador, licenciado Arturo Estrada Carrillo, resolvió la procedencia del ejercicio de la acción penal en contra del señor Pablo Gómez Baranda, por el delito de robo.

15. La copia de la causa penal 388/988 iniciada el 18 de noviembre de 1988 en el Juzgado Primero de lo Penal en la Entidad, por el delito de robo cometido en agravio de Margarita Guerrero López y en contra de Pablo Gómez Baranda, dentro de la cual, el 23 de noviembre de 1988, se libró orden de aprehensión en contra del inculpado.

16. La copia de la demanda del juicio de amparo 1394/90, interpuesto por el señor Pablo Gómez Baranda en contra de la orden de aprehensión girada en su contra.

17. La copia de la averiguación previa SC/1/2/5375/90, iniciada el 26 de octubre de 1990 por la Procuraduría General de Justicia de la entidad, con motivo del escrito de denuncia presentado por el recurrente el 4 de octubre de 1989.

18. La copia del escrito de denuncia que el 13 de abril de 1992 el señor Pablo Gómez Baranda presentó a la Procuraduría estatal, y que dio origen a la averiguación previa SC/5069/92.

19. La Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos dentro del expediente 4(22/92-H-O), dirigida al Gobernador de la Entidad.

IV. SITUACION JURIDICA

1. No obstante los diversos juicios civiles, administrativos y de amparo, y de las numerosas denuncias penales que ha interpuesto el señor Pablo Gómez Baranda en representación de la empresa Inmobiliaria Ciampolo, S.A., y a las cuales se ha hecho referencia en los capítulos anteriores, el ahora recurrente no ha logrado a la fecha, la recuperación del inmueble ubicado en el municipio de Jiutepec, Morelos, ni tampoco ha localizado los instrumentos médicos que se encontraban en su clínica de Cuernavaca, Mor.

2. Con fecha 15 de noviembre de 1992, el señor Gómez Baranda interpuso una queja ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los Jueces de Distrito que han conocido de la tramitación del juicio de amparo 599/85-4, que a más de siete años, no ha sido resuelto.

3. A su vez, con fecha 3 de mayo de 1993, el ahora recurrente presentó denuncia ante la Procuraduría General de la República en contra de los Jueces de Distrito y Magistrados del Tribunal Colegiado del Décimo octavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Mor., por la probable comisión de hechos delictivos cometidos en su agravio durante la substanciación de los diversos juicios de amparo que ha interpuesto.

4. La Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, desde el 10 de febrero de 1989, determinó el archivo definitivo de las averiguaciones previas 1/II/2187/984, 6a./II/4629/988, J/II/217/988 y 1a./J/II/218/988 y, a la fecha, las indagatorias SC/1/2/5375/90 y SC/5069/92 se encuentran en reserva.

5. La orden de aprehensión librada el 23 de noviembre de 1988 en contra del señor Pablo Gómez Baranda dentro de la causa penal 388/988, substanciada en el Juzgado

Primero de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, se encuentra pendiente de cumplir.

6. Con fecha 17 de febrero de 1993, por medio del oficio PGJ/265/93, el entonces Procurador General de Justicia de la entidad, licenciado Tomás Flores Allende, notificó a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos la aceptación de la Recomendación que le fue formulada en el expediente de queja 4(22/92-H-O).

V. OBSERVACIONES

Del análisis realizado a los conceptos de impugnación, hechos y evidencias constitutivos del presente documento, esta Comisión Nacional considera que la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, dentro del expediente 44(22/92-H-O), debe ser modificada por las siguientes razones:

1. En primer término, la Comisión estatal omitió investigar y resolver sobre las presuntas violaciones a los Derechos Humanos imputadas al Gobernador del Estado de Morelos y a la Secretaría de Desarrollo Urbano y obras Públicas de la Entidad, en relación con la demolición de la clínica propiedad del señor Gómez Baranda, quien refirió en su queja que el Gobierno del Estado, incluso, se encontraba realizando una construcción en el inmueble ubicado en la ciudad de Cuernavaca, Mor.

Ante ello, el organismo local debió solicitar a dichas autoridades un informe sobre los actos que se les atribuían, en el que se precisara si, en efecto, el Gobierno del Estado había ordenado la demolición de la clínica y, en su caso, si los aparatos médicos del quejoso que se encontraban en dicho lugar le fueron entregados. O bien, abogados del organismo local pudieron haberse trasladado al inmueble para corroborar las imputaciones del quejoso.

Por lo tanto, al no solicitarse dicha información, la Comisión estatal inclumplió con lo establecido en el Artículo 29 de la Ley que la rige y, consecuentemente, no contó con elementos para determinar si se acreditaban las violaciones a los Derechos Humanos imputadas a las autoridades estatales. Dicho precepto refiere que:

ARTICULO 29. Una vez admitida la instancia deberá ponerse en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables...En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan a la queja...

Lo anterior no significa que este organismo Nacional solicite a la Comisión Estatal que valore los actos del Juez Primero de Distrito en la entidad, que declaró inconstitucional el desalojo dentro del juicio de amparo 2161/82, ni los actos del Juez Segundo de Distrito ante quien actualmente se substancia el juicio de amparo 599/85 interpuesto en contra de la construcción en el inmueble, pues ello es facultad exclusiva del H. Poder Judicial de la Federación, ante el cual el ahora recurrente ha acudido en queja.

Lo que esta Comisión Nacional pretende es que la parte de la queja del señor Gómez Baranda relativa a la demolición de su clínica y a la pérdida de sus aparatos médicos,

imputada a las autoridades locales, sea analizada por la Comisión estatal y se manifieste en su momento conforme corresponda.

Ello se hace indispensable en virtud de que toda resolución definitiva por la que se concluye un expediente de queja debe dar respuesta, con toda claridad, a cada una de las presuntas violaciones a los Derechos Humanos que fueron denunciadas ante el organismo local.

2. En los mismos términos del punto anterior, la Comisión Estatal se abstuvo de resolver sobre las supuestas omisiones imputadas al Gobernador del Estado y al Director General de Fraccionamientos, Condominios y Unidades Habitacionales de la Entidad, a quienes no se les mencionó en la resolución impugnada, no obstante que el señor Gómez Baranda refirió en su queja que dichas autoridades consintieron la invasión, subdivisión y venta del inmueble propiedad de la Inmobiliaria Ciampolo, S.A., a pesar de que, según indicó el recurrente, oportunamente se les solicitó su intervención en el caso.

A este respecto, la Comisión estatal también deberá solicitar los informes de ley correspondientes para establecer si, en efecto, las autoridades administrativas omitieron atender debidamente las solicitudes del ahora recurrente y, consecuentemente, actuaron con negligencia.

3. Por otro lado, esta Comisión Nacional observa que al resolver sobre las presuntas violaciones a los Derechos Humanos imputadas a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, la Comisión Estatal no valoró en su conjunto las pruebas existentes, pues omitió analizar los siguientes aspectos:

a) Si bien es cierto que la Comisión Estatal declaró que existió dilación en el trámite de las averiguaciones previas 1/II/2187/984, 6a./I/II/4629/988, J/I/II/217/988, 1a./J/I/II/218/988 y SC/1/2/5375/90, lo que dio lugar a que prescribieran los delitos de falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad, falsificación de documentos y despojo, omitió establecer que dichas indagatorias se integraron indebidamente y que, por lo tanto, se encontraban pendientes algunas diligencias indispensables para continuar la investigación por el delito de fraude, que aún no ha prescrito.

En efecto, del análisis de las averiguaciones previas referidas se desprende que el Representante Social actuó negligentemente en la investigación de los hechos puesto que, incluso, al tomar la declaración de la inculpada Margarita Guerrero López, no la cuestionó sobre las principales acciones presuntamente delictivas que se le imputaban y que se referían al juicio simulado de prescripción positiva que promovió respecto del inmueble, y a la venta posterior del mismo.

A la vez, resulta evidente que la Procuraduría de la Entidad no recabó las declaraciones ministeriales de los inculpados Gustavo Navas Trejo y María Eva Gabriela Navas Aguayo, quienes precisamente crearon el fraccionamiento "Los Lirios". Tampoco se investigaron las condiciones en que se llevó a cabo la operación de compraventa entre los señores José Guadalupe Virrey Esquivel y Gustavo Navas Trejo, ni la enajenación de

los lotes a los actuales poseedores del inmueble, con objeto de establecer si, a este respecto, se cometió algún ilícito.

Asimismo, el Representante Social no solicitó información a la Dirección General de Fraccionamientos, Condominios y Unidades Habitacionales del Estado, ni al municipio de Jiutepec, Morelos, acerca de las autorizaciones que se otorgaron para la construcción del fraccionamiento.

De llevarse a cabo estas diligencias, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos contará con mayores elementos que le permitirán formarse un criterio más sólido al momento de valorar en definitiva las averiguaciones previas 1/II/2187/984, 6a./I/4629/988, J/I/217/988, 1a./J/I/218/988, SC/1/2/5375/90 y SC/5069/92, respecto del delito de fraude y de cualquier otro ilícito que a la fecha no haya prescrito.

b) Esta Comisión Nacional también debe hacer notar que el organismo estatal no valoró en su conjunto las pruebas aportadas en relación con el delito de fraude, pues no obstante la existencia de indicios suficientes, que hacen presumir que se llevó a cabo un juicio simulado, resolvió que "como se desprende de autos el delito de fraude no se configuró".

Esta apreciación de la Comisión Estatal es incorrecta, ya que no consideró que las acciones desplegadas por la inculpada consistentes en falsedad en declaraciones judiciales, falsificación de documentos y uso de derechos reales que no le pertenecían, fueron conductas encaminadas a un solo fin: precisamente la simulación del juicio de prescripción positiva para crear un estado jurídico inexistente, mediante el cual obtuvo un lucro indebido; conductas que, de ser investigadas con minuciosidad por el Representante Social, pueden arrojar datos suficientes que lleven a suponer que se materializó el delito de fraude previsto en el Artículo 388, fracción XII, del Código Penal del Estado de Morelos.

La Procuraduría General de Justicia de la Entidad, si bien reconoció la existencia de algunas acciones delictivas de la inculpada también, erróneamente, determinó que no se acreditaba el delito de fraude debido a que la inculpada, al momento de vender el inmueble, había sido declarada propietaria del mismo, por lo que "se trataba de un asunto eminentemente civil".

Resulta evidente que la Representación Social no consideró que la sentencia de primera instancia que declaró propietaria del inmueble a la inculpada fue precisamente el medio que la señora Guerrero López utilizó para enajenar, indebidamente, el inmueble y alcanzar el lucro indebido.

A mayor abundancia, si para resolver la investigación la Procuraduría Estatal consideraba necesario que antes se determinara el juicio civil debió, en todo caso, acordar la reserva de las indagatorias y, de ser procedente, de conformidad con el Artículo 113 del Código Penal de la Entidad, ejercitar la acción penal correspondiente una vez que la sentencia hubiera causado ejecutoria, y no resolver, como lo hizo, en el sentido de que por encontrarse subjúdice la resolución, se trataba de un asunto civil.

Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido el hecho de que, tal vez por la ignorancia, inexperiencia o extrema miseria de la inculpada Margarita Guerrero López, se hayan valido de ella para la comisión del delito de fraude, por lo que a este respecto también deberá investigarse la probable autoría y participación de otras personas en el ilícito.

4. Por lo que se refiere a la solicitud del recurrente para que se recomiende el desistimiento de la acción penal ejercitada en su contra, se observa lo siguiente:

a) Al emitir la Recomendación, la Comisión Estatal hizo notar la flagrante violación de la garantía contenida en el Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en perjuicio del quejoso, al negársele la impartición de justicia, pues sus denuncias -a más de nueve años-, no han prosperado y a la fecha la investigación se encuentra suspendida.

b) En razón de lo anterior, la Comisión Estatal recomendó el inicio de una averiguación previa, por el delito de abuso de autoridad, en contra de los agentes del Ministerio Público que conocieron de la tramitación de las averiguaciones previas iniciadas en virtud de las denuncias del quejoso.

c) En relación con esto, resulta cierta la afirmación del recurrente en el sentido de que la Comisión estatal no analizó el hecho de que la averiguación previa iniciada en su contra se integró y consignó en tan sólo quince días y, coincidentemente, la denunciante fue la inculpada Margarita Guerrero López.

d) Sin embargo, esta situación, que ciertamente pone en evidencia la parcialidad con que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos actuó, no es suficiente para que se recomiende el desistimiento de la acción penal dentro de la causa 388/988, pues se trata de un aspecto jurisdiccional en el cual son incompetentes para conocer tanto el organismo local como esta Comisión Nacional, máxime cuando el Juez Primero de Distrito en el Estado de Morelos declaró, dentro del juicio de amparo 1394/90, que la orden de aprehensión girada en contra del ahora recurrente se encuentra debidamente fundada y motivada.

5. Por último, en relación con los conceptos de impugnación referidos por el recurrente, consistentes en que la Comisión Estatal citó erróneamente algunas averiguaciones previas y no dirigió la Recomendación al Gobernador de la Entidad, esta Comisión Nacional los declara infundados, toda vez que el organismo local identificó plenamente las indagatorias 1/1/2187/984 y 6a./1/4629/988 y, mediante el oficio 619, de fecha 11 de febrero de 1993, dirigió la Recomendación al Gobernador del Estado de Morelos.

Lo manifestado anteriormente no implica, de ningún modo, que esta Comisión Nacional se esté pronunciando sobre los aspectos jurisdiccionales de los diversos juicios promovidos por el ahora recurrente, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del H. Poder Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula a usted, con todo respeto, señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, las siguientes Recomendaciones.

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que se reabra el expediente de queja 4(22/92-H-O) para la investigación de los hechos imputados a las autoridades locales que se omitió analizar, referidos en los puntos 1 y 2 del capítulo de observaciones del presente documento.

SEGUNDA.- Que se recomiende a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos reabra la investigación de los hechos denunciados en las averiguaciones previas 1/II/2187/984, 6a./I/I/4629/988, JI/I/217/988, 1a./J/I/I/218/988, SC/1/2/5375/90 y SC/5069/92, en relación con el delito de fraude y cualquier otro ilícito que a la fecha no haya prescrito y, una vez que se practiquen las diligencias que se encuentren pendientes, a la brevedad, determine conforme a Derecho las indagatorias.

TERCERA.- La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, nos sea remitida dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, las pruebas correspondientes a dicho cumplimiento se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para cumplir la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional